



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	BBVA
<b>Demandado</b>	GENUINE TECHNOLOGY S.A.S. y otros
<b>Sentencia</b>	<b>197 de 2021</b>
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2019-00484-00</b>
<b>Decisión</b>	Declara fundada excepción parcial. Sigue ejecución.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en tres circunstancias, una de ellas, cuando no hubiere pruebas por practicar.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos y Pretensiones.**

En síntesis, se aduce que la sociedad GENUINE TECHNOLOGY S.A.S., se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de sesenta y seis millones seiscientos mil pesos (\$66´600.000) a favor del Banco Bilbao Viscaya Argentaria - BBVA, obligándose a pagar el mismo en 84 cuotas mensuales, obligación que fue avalada por MARIA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA y GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PIMIENTA.

Que la obligación se redujo a \$63.428.571, dejando de cancelar las cuotas desde el 28 de noviembre de 2018. Igualmente adeudan por concepto de intereses plazo la suma de seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos (\$642.693).

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y al observar que ésta cumplía con los requisitos formarles, se procedió

a librar mandamiento de pago mediante auto con fecha del 9 de junio de 2019, en la forma solicitada por el demandante.

Luego de intentos de notificación fallida, por auto del 30 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados designándose curador ad litem para que los representara, profesional del derecho, quien dentro del término de traslado contestó la demanda e interpuso como excepciones de mérito la denominada inexigibilidad de la obligación frente al codemandado GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA.

Surtido el traslado, apoderada del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se pronuncia, señalando que el Curador Ad Litem no está facultado por la ley para proponer excepciones que en el fondo impliquen disposición del derecho litigado, como lo hizo en este caso, al señalar que el título valor allegado como base de recaudo se encuentra prescrito.

Con relación a la excepción de inexistencia de la obligación frente al señor GARCIA PIMIENTA, señala que como consta en el título valor, el señor giró el pagaré. Al estar su firma al final del título valor y no existir un poder que demuestre que está firmando en nombre de otro, es claro que su firma avala el contenido de éste y ésta firma lo hace en consecuencia responder con su propio patrimonio.

Advierte que en el presente caso el señor García Pimienta, al firmar el pagaré actúa en calidad de avalista y como tal ha sido demandado en el proceso que nos ocupa e independiente al concepto personal de la curadora, sobre ser ilegible su firma.

Más adelante, por auto del 13 de noviembre de 2020, se dispuso reconocer a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. la subrogación legal y parcial admitida por BBVA hasta el monto de lo pagado por la obligación garantizada, esto es por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$31´714.286,00).

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso y

artículo 28 ib. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico principal consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución parcial o totalmente.

#### **5. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe anotarse que atendiendo lo dispuesto en los artículos 42, numeral 1 y 278 del Código General del Proceso y luego de realizar un examen exhaustivo al trámite que nos convoca, considera que es procedente dictar sentencia anticipada al verificar que en este caso solo hay pruebas documentales.

##### **5.1. Del título valor**

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso. Ahora, con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor *pagaré*, el cual conforme el artículo 709 del Código de Comercio debe tener los siguientes requisitos: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

##### **5.2. De las excepciones**

Jurídicamente el término “**excepción**” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

La Curadora Ad Litem que representa a la demandada propuso las excepciones de mérito, que denominó inexigibilidad de la obligación frente a uno de los demandados, fundada que no se llenaron los datos de ese demandado.

Para ello, arguye que la parte demandante si bien acredita que existió suscripción de un pagaré para el desembolso efectivo de una suma monetaria, en dicho escrito no se llenaron los espacios en blanco y solo aparece una firma ilegible, sin que existe certeza respecto de la persona firmante, ni hay documento o información clara en el pagaré que permita relacionar esa firma con su defendido el señor GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA.

De conformidad con lo reseñado por el Artículo 430 del Código General del proceso, mandamiento ejecutivo, asevera que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La Curadora ad litem de los demandados, se fundamenta en que en la documentación aportada con la demanda, específicamente en el pagaré que sirve de soporte a la obligación, en ninguna parte del documento aparece el nombre del señor GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA, que si bien es cierto, existe en el título valor un aparte en el que aparece una firma sin nombre, y se encuentra firmando como avalista, pero no hay claridad respecto a la persona que firma, porque los espacios destinados para el nombre, apellido, número de cédula, la dirección y el teléfono se encuentran en blanco.

#### **5.4. Caso concreto**

Tenemos que el pagaré aportado con la demanda, fue suscrito por la señora MARIA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA, en calidad de representante legal de la sociedad GENUINE TECHNOLOGY S.A.S., quienes se comprometieron a pagar a la favor del BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., la suma de \$66´600.000, en 84 cuotas mensuales hasta la cancelación total de la obligación, mediante pagaré 830.137.313-0, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene obligaciones expresas, pues lo reclamado se consignó por escrito en el título valor, claras, toda vez que se expresaron en él, el contenido y alcance de las obligaciones, indicando con exactitud el objeto de la prestación, el sujeto obligado, y la cuantía de las mismas, y, exigibles, teniendo en cuenta que se encuentran en situación de pago, confluyendo en éste todos los requisitos contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, puede inferirse que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar el acto jurídico fuente de la obligación demandada, incumbiendo entonces a los accionados acreditar su extinción, lo que de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, puede realizarse, entre otras razones, por el pago de las obligaciones contenidas en el título o proponiendo excepciones derivadas del negocio jurídico, tal como ocurrió en el sub-lite.

La controversia en el presente asunto radica en si la firma plasmada en el título antes referenciado pertenece o no a la del demandado GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PIMIENTA, si bien como lo anuncia la Curadora de los demandados, en el pagaré no se encuentran los nombres de los deudores, solo se encuentran plasmadas, dos nombres y firmas, en la que se obliga como representante legal de la sociedad demandada la señora MARIA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA, y a la vez también suscribe el documento como avalista y se plasma una tercera firma de otro avalista y que según el acreedor corresponde a la señor GARCIA PIMIENTA, pero como bien lo enuncia la curadora de los demandados, los espacios correspondientes al segundo avalista, tales como (nombre y apellidos, C.C., dirección y teléfono, se encuentran totalmente en blanco).

Ahora bien, el artículo 622 del Código de Comercio establece:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Conforme a la norma citada, es claro que el acreedor debió haber completado o llenado los espacios en blanco, con los datos completos del avalista, esto es con los nombres, apellidos, cédula, dirección y teléfono del señor GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PIMIENTA como presunto avalista en la obligación aquí ejecutada, pues solo aparecen debidamente diligenciado los espacios correspondientes a la sociedad y persona natural, véase que aparece plasmado en dicho título valor, el nombre de la sociedad GENUINE TECHNOLOGY S.A.S, con Nit 830137213-0 y la demandada MARIA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA con cédula de ciudadanía 66.877.364. Datos de individualización de los obligados con sus respectivos documentos de identidad, caso que no acontece de con el presunto codeudor Guillermo Humberto García Pimienta.

Así las cosas, la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION respecto al demandado Guillermo Humberto García Pimienta, está llamada a prosperar, por cuanto en el título valor objeto no se llenaron los espacios en blanco respecto al obligado GARCIA PIMIENTA, deber de llenarlo que tenía el acreedor antes de hacer exigible la obligación y tampoco se aportó carta de instrucciones en ese sentido.

Las anteriores razones, son más que suficientes para declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION respecto al demandado GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PIMIENTA.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante, y la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de \$3.171.428,00, equivalente al 5% de las pretensiones.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARESE** probada la excepción parcial de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, respecto al demandado GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PIMIENTA propuesta por la curadora ad-litem, en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SÍGASE** adelante la ejecución a favor del BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y contra GENUINE TECHNOLOGY S.A.S. y MARIA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA, en la forma establecida en el mandamiento de pago del seis (6) de junio de 2019 y auto del 13 de noviembre de 2020.

**TERCERO: SE DECRETA** el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del proceso.

**CUARTO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense e inclúyase en ellas por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.171.428, 00, equivalente al 5% de las pretensiones.

**QUINTO: DISPONER** que la liquidación del crédito la allegarán las partes, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

1

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**

**Juez Municipal**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b28908d96a4c382299f758af6cdcbb9280ab15984d3a23d0059bf36c9eb66ad8**

Documento generado en 04/08/2021 03:36:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**